



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.3128/2025.**

Sujeto Obligado: **Fiscalía General de Justicia de la CDMX**

Comisionado Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veintinueve de octubre de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y el Comisionado Ciudadano, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3128/2025

Sujeto Obligado:

Fiscalía General de Justicia de la CDMX



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La persona solicitante petición la versión pública en formato pdf de la emisión de dicha multa impuesta a una persona por los hechos narrados en su solicitud.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Por la declaración de incompetencia por el Sujeto Obligado.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Se resolvió **Modificar** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras Clave: Modifica, Incompetencia, Remisión, Multa, Sanción, Llamada, Emergencia, Falsa.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Fiscalía General de Justicia de la CDMX
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3128/2025

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3128/2025

SUJETO OBLIGADO:

Fiscalía General de Justicia de la CDMX

COMISIONADA PONENTE:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a **veintinueve de octubre de dos mil veinticinco**²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.3128/2025**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la respuesta emitida por la **Fiscalía General de Justicia de la CDMX**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **MODIFICAR** en el medio de impugnación, conforme a lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El veintidós de septiembre, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, teniéndose por presentada oficialmente el **veintitrés de septiembre** a la que le correspondió el número de folio **092453825002440**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

Descripción de la solicitud:

¹ Con la colaboración de Nancy Gabriela Garamendi Castillo.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2025, salvo precisión en contrario.

SOLICITO CONOCER LA SANCIÓN (CONFORME AL CODIGO PENAL CAPITALINO) QUE SE LE IMPUSO A LA PERSONA (HOMBRE QUE SE IDENTIFICO CON APELLIDO [...]) "ENCARGADA" DEL COMERCIO [...] UBICADO ENTRE LAS CALLES DE [...] Y [...] EN [...], EN [...] EN LA CDMX, QUIÉN REALIZÓ UNA LLAMADA DE EMERGENCIA AL 911 DICIENDO QUE ERA VÍCTIMA DE ROBO CON ARMA EL SABADO 6 DE SEPTIEMBRE DE 2025, EN UN HORARIO DE LAS 13:35HRS Y CON ARRIBO A LAS 13:42HRS DE LA UNIDAD CON PLACAS [...] DE LA SSC LA CUAL, LLEGO PARA SU ATENCION TRIPULADA POR TRES OFICIALES ENTRE ELLOS EL OFICIAL "[...]", MANIFESTO QUE NO HABÍA ILÍCITO, TODA VEZ QUE EL CIUDADANO RESPONSABLE DEL COMERCIO LOS LLAMO EN VIRTUD DE QUE HABIA AUTOS ESTACIONADOS (EN VIA PUBLICA SIN OBSTACULIZAR ENTRADAS/SALIDAS -GARAGES-).

LOS TRES TRIPULANTES DE DICHA UNIDAD PLACAS [...], HICIERON ENFASIS EN QUE EL REPORTE DE LA LLAMADA HABIA SIDO FALSO Y MANIFESTARON QUE APLICARIAN LA SANCIÓN -MULTA-.

POR ELLO, SE SOLICITA CONOCER LA VERSIÓN PÚBLICA EN FORMATO PDF DE LA EMISIÓN DE DICHA MULTA, PUESTO QUE YA SE HAN REALIZADO LLAMADAS FALSAS CON ANTELACION POR PARTE DE ESE COMERCIO.

SEDE: TIENDA [...] ENTRE [...] Y [...], [...] [...], CDMX.SÁBADO 06 DE SEPTIEMBRE DE 2025, 13:42HRS (VERIFICACION POR PARTE DE LA UNIDAD PLACAS [...] OFICIAL [...].)

[Sic.]

Medio para recibir notificaciones:

Sistema de Solicitudes de Información de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Formato para recibir la información:

Electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT.

II. Notoria incompetencia. El veintitrés de septiembre, el Sujeto Obligado, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, remitió el oficio **FGJCDMX/DUT/110/5723/2025-09**, de la misma fecha, suscrito por el Director de la Unidad de Transparencia, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

[...]

Con fundamento en lo previsto en los artículos 6 fracción XLII, 93 fracciones I, IV, VII y 231 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, hago referencia a su solicitud de información pública recibida en esta Unidad de Transparencia con el folio 092453825002440, la cual se transcribe a continuación:

[Se transcribe solicitud]

Al respecto, se hace de su conocimiento que la información requerida NO ES COMPETENCIA de esta Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, ya que este sujeto obligado se encarga de la investigación y persecución de los delitos en la Ciudad de México. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 1 fracción I y 4 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, que a la letra dicen:

LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Artículo 1. Objeto de la Ley

- I. La presente Ley es de orden público, observancia general y tiene por objeto: I. La organización de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, encargada de la investigación y persecución de los delitos de su competencia a través del Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política de la Ciudad de México, el Código Nacional de Procedimientos Penales, el Código Penal para el Distrito Federal, así como los Tratados Internacionales en que México, sea parte y las demás normas aplicables;

Artículo 2. Naturaleza Jurídica.

La Fiscalía General de la Ciudad de México, es un organismo público constitucional autónomo, de carácter especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con autonomía técnica, presupuestal, y de gestión plena. Estará encabezada por una persona designada como Fiscal General, sobre quien recae la rectoría y conducción de la Institución del Ministerio Público.

La Fiscalía General contará para la debida conducción de la investigación y ejercicio de la acción penal, con fiscales de investigación y acusación, coordinará a la policía de investigación, técnica y científica, a los servicios periciales para los efectos de determinar la existencia del delito y la responsabilidad de quien lo ha cometido.

Artículo 4. Competencia

La Fiscalía General tiene como competencia investigar los delitos del orden común cometidos en la Ciudad de México, de acuerdo a lo establecido en la Constitución Local, Código Penal, la presente ley y demás leyes que resulten aplicables. Así como todo lo relativo al ejercicio de la acción penal o a la abstención de investigación de dichos delitos.

Se mantendrá una coordinación permanente con la Fiscalía General de la República, para aquellos casos en que se requiera ejercer la facultad de atracción en los términos establecidos por las leyes aplicables.

Por lo que atendiendo la literalidad de su solicitud y con el fin de brindarle la debida atención a su solicitud con fundamento en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta Unidad de Transparencia le sugiere dirija su solicitud a:

UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL PODER JUDICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

- Ubicación: Río Lerma No. 67 Piso 7, C.P. 06500 Alcaldía Cuauhtémoc
- Teléfono(s): 5591564997, Extensiones: 111104, 111105 y 1106
- Correo electrónico: oiip@tsjcdmx.gob.mx
- Horarios de atención: Lunes a Jueves de 9:00 a 15:00 horas y Viernes de 9:00 a 14:00 horas.
- Página electrónica: <https://www.poderjudicialcdmx.gob.mx/transparencia/>

UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO



Y, con fundamento en el artículo 28 fracción IX de la Ley de Cultura Cívica de la Ciudad de México,

UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA Y SERVICIOS LEGALES DE LA CIUDAD DE LA CIUDAD DE MÉXICO

- Dirección: Calle Plaza de la Constitución NO. 2, 3er piso, Col. Centro, Alcaldía Cuauhtémoc C.P.06000, Ciudad de México.
- Teléfono: 55 55102649 ext. 133
- Correo electrónico: ut.consejeria@gmail.com

Para cualquier duda o comentario relacionado con esta respuesta, quedamos a sus órdenes en el número telefónico 5553455202, en un horario de atención de 09:00 hora a 15:00 horas.

Se hace de su conocimiento que, si no está satisfecho con la respuesta que se le otorga, podrá inconformarse por medio de un Recurso de Revisión ante el Instituto de Acceso

a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, para el cual dispondrá de un término de 15 días hábiles.

Sin otro particular, le envío un cordial saludo.

[...][Sic.]

III. Recurso. El tres de octubre, la parte recurrente, interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente, por lo siguiente:

LA FISCALIA ME INDICA QUE NO ES COMPETENTE Y SE LE REQUIRIO LA INFORMACION CON BASE AL OFICIO Oficio N.º SSC/DEUT/UT/ 6236 /2025, DEL CUAL SE ANEXA ARCHIVO. EN EL CUAL LA SECRETARIA DE SEGURIDAD CIUDADANA INDICA PUNTUALMENTE QUE ES LA FISCALIA GENERAL DE LA CDMX LA "APTA Y COMPETENTE" PARA ATENDER MI SOLICITUD.

--

COMO CIUDADANO TENGO DERECHO A CONOCER LA INFORMACIÓN QUE CORRESPONDE A SANCIONES IMPUESTAS POR ACTOS ILICITOS YA SEA DE CIUDADANO O DE LOS PROPIOS SERVIDORES PUBLICOS, POR LO QUE ME ACERCO A LOS ENTES PÉRO SI ENTRE ELLOS CARECEN DE CONOCIMIENTO DE QUE HACEN O QYE DEBEN HACER, COMO NOS ORIENTAN A LOS CIUDADANOS.
[Sic.]

A su recurso de revisión, la persona ahora recurrente anexó el oficio SSC/DEUT/UT/6236/2025, de doce de septiembre, suscrito por la Directora Ejecutiva de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Seguridad ciudadana de la Ciudad de México, el cual señala en su parte medular, lo siguiente:

[...]

Por medio del presente y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 apartado D, de la Constitución Política de la Ciudad de México; 6 fracción XIII, 196, 199 y 212, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; le informo que se tuvo por presentada una solicitud de acceso a la información pública con número de folio 090163425003023 en la que se requirió lo siguiente:

"SOLICITO CONOCER LA SANCIÓN (CONFORME AL CODIGO PENAL CAPITALINO) QUE SE LE IMPUSO A LA PERSONA (HOMBRE QUE SE IDENTIFICO CON APELLIDO [...]) "ENCARGADA" DEL COMERCIO [...] UBICADO ENTRE LAS CALLES DE [...] Y [...] EN [...], EN [...] EN LA CDMX, QUIÉN REALIZÓ UNA LLAMADA DE EMERGENCIA AL 911 DICIENDO QUE ERA VÍCTIMA DE ROBO CON ARMA EL SABADO 6 DE SEPTIEMBRE DE 2025, EN UN HORARIO DE LAS 13:35HRS Y CON ARRIBO A LAS 13:42HRS DE LA UNIDAD CON PLACAS [...] DE LA SSC LA CUAL, LLEGO PARA SU

ATENCION TRIPULADA POR TRES OFICIALES ENTRE ELLOS EL OFICIAL "[...]", MANIFESTO QUE NO HABÍA ILÍCITO, TODA VEZ QUE EL CIUDADANO RESPONSABLE DEL COMERCIO LOS LLAMO EN VIRTUD DE QUE HABIA AUTOS ESTACIONADOS (EN VIA PUBLICA SIN OBSTACULIZAR ENTRADAS/SALIDAS -GARAGES-).

LOS TRES TRIPULANTES DE DICHA UNIDAD PLACAS [...], HICIERON ENFASIS EN QUE EL REPORTE DE LA LLAMADA HABIA SIDO FALSO Y MANIFESTARON QUE APLICARIAN LA SANCIÓN -MULTA-.

POR ELLO, SE SOLICITA CONOCER LA VERSIÓN PÚBLICA EN FORMATO PDF DE LA EMISIÓN DE DICHA MULTA, PUESTO QUE YA SE HAN REALIZADO LLAMADAS FALSAS CON ANTELACION POR PARTE DE ESE COMERCIO. SEDE: TIENDA [...] ENTRE [...] Y [...], [...] [...], CDMX.SÁBADO 06 DE SEPTIEMBRE DE 2025, 13:42HRS (VERIFICACION POR PARTE DE LA UNIDAD PLACAS [...] OFICIAL [...])."(Sic)

En ese sentido, y a efecto de favorecer los principios de certeza jurídica, información, celeridad, transparencia, y máxima publicidad, consagrados en el artículo 11, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y a efecto de salvaguardar el derecho que tiene el ciudadano de acceder a la información pública, se le informa que esta Unidad de Transparencia no es competente para dar respuesta a su solicitud, ya que la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México cuenta con su propia Unidad de Transparencia.

Derivado de lo anterior, y después de la lectura y análisis de su solicitud se advierte que requiere información acerca de una sanción conforme al código penal capitalino; por lo que el Sujeto Obligado competente para atender a su solicitud es la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, conforme a lo siguiente:

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 1, fracción I, II y III, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, el cual menciona lo siguiente:

Artículo 1. Objeto de la Ley

La presente Ley es de orden público, observancia general y tiene por objeto:

- I. La organización de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, encargada de la investigación y persecución de los delitos de su competencia a través del Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política de la Ciudad de México, el Código Nacional de Procedimientos Penales, el Código Penal para el Distrito Federal, así como los Tratados Internacionales en que México, sea parte y las demás normas aplicables;
- II. Establecer los lineamientos y principios de la conducción de la investigación de los delitos que se cometan en la Ciudad de México, y resolver consecuentemente sobre el ejercicio de la acción penal, o sobre la facultad de abstenerse de investigar, en términos del artículo 253 y demás relativos

aplicables del Código Nacional, entre otras que le han sido conferidas legalmente;

III. Indicar la Actuación y permanencia de los servidores públicos, de dicha Fiscalía, incluyendo su capacitación permanente;

IV. Regular la estructura orgánica, facultades y funcionamiento de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México.

Por lo tanto, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 200, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como el numeral 10, fracción VII, de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y Datos Personales en la Ciudad de México, se remite su solicitud ante la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, cuyos datos de contacto se señalan a continuación:

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Domicilio: Gabriel Hernández No. 56, 5° Piso, Esquina

Doctor Río de la Loza, Colonia Doctores,

Alcaldía Cuauhtémoc, Código Postal 06720

Teléfono: 5345 5200 Ext. 11003

Correo electrónico: oip.pgjdf@hotmail.com

Por todo lo antes expuesto, ésta Unidad de Transparencia, da por concluida la tutela del trámite; sin embargo, se hace de su conocimiento que usted tiene derecho a interponer recurso de revisión, en contra de la respuesta que le ha otorgado esta Dependencia, en un plazo máximo de 15 días hábiles, con fundamento en lo previsto por los artículos 233, 234 y 236, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual deberá cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 237, de la Ley referencia, como a continuación se describe:

Artículo 236. Toda persona podrá interponer, por sí o a través de su representante legal, el recurso de revisión, mediante escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o por medio del sistema habilitado para tal fin, dentro de los quince días siguientes contados a partir de:

I. La notificación de la respuesta a su solicitud de información; o

II. El vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiere sido entregada.

Artículo 237. El recurso de revisión deberá contener lo siguiente:

I. El nombre del recurrente y, en su caso, el de su representante legal o mandatario, así como del tercero interesado, si lo hay;

II. El sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud;

III. El domicilio, medio electrónico para oír y recibir notificaciones, o la mención de que desea ser notificado por correo certificado; en caso de no haberlo señalado, aún las de carácter personal, se harán por estrados;

IV. El acto o resolución que recurre y, en su caso, el número de folio de respuesta de solicitud de acceso, o el documento con el que acredite la existencia de la solicitud o los datos que permitan su identificación en el sistema de solicitudes de acceso a la información;

V. La fecha en que se le notificó la respuesta al solicitante o tuvo conocimiento del acto reclamado, o de presentación de la solicitud en caso de falta de respuesta;

VI. Las razones o motivos de inconformidad, y

VII. La copia de la respuesta que se impugna, salvo en caso de falta de respuesta de solicitud.

Adicionalmente se podrán anexar las pruebas y demás elementos que se consideren procedentes hacer del conocimiento del Instituto.

En ningún caso será necesario que el particular ratifique el recurso de revisión interpuesto.

No omito mencionar que, para cualquier duda y/o aclaración respecto a la respuesta que por esta vía se le entrega, estamos a sus órdenes en Calle Ermita sin número, Col. Narvarte Poniente, C.P. 03020, Alcaldía Benito Juárez, Teléfono 5242 5100; ext. 7801, correo electrónico ofinfpub00@ssc.cdmx.gob.mx donde con gusto le atenderemos, para conocer sus inquietudes y en su caso asesorar y orientarle respecto al ejercicio del derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

Sin otro particular por el momento y en espera de que la información proporcionada le sea de utilidad, aprovecho la ocasión para enviarle un respetuoso saludo
[...] [Sic.]

IV. Admisión. El ocho de octubre, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234 fracción III, 236, 237 y 243, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se pone a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se practicara la notificación del acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley de Transparencia se requirió a las partes para que dentro del plazo

otorgado manifestaran su voluntad para llevar a cabo una Audiencia de Conciliación.

V. Manifestaciones y alegatos del Sujeto Obligado. El quince de octubre, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y el correo electrónico oficial de esta Ponencia, el Sujeto Obligado remitió el oficio **FGJCDMX/110/DUT/6162/2025-10**, de la misma fecha, suscrito por el Director de la Unidad de Transparencia, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

[...]

CONTESTACIÓN A LOS AGRAVIOS

Es importante señalar que se considera agravio a la lesión o afectación a los derechos de acceso a la información o protección de datos personales consecuencia de una resolución u omisión del Sujeto Obligado que no satisfaga la solicitud del solicitante, lo anterior de conformidad con lo previsto en artículo tercero fracción I del **Procedimiento para la Recepción, Substanciación y Resolución de los Recursos de Revisión Interpuestos en Materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México**.

Derivado a lo anterior, este sujeto obligado manifiesta que en ningún momento se lesionó el ejercicio del derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente, ya que esta Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México dio respuesta a la solicitud de información número 092453825002440 de acuerdo a su competencia, ya que en observancia a lo dispuesto en los artículos 212, así como 17, 18 y 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (Ley de Transparencia), la Unidad de Transparencia notificó al particular la respuesta a su solicitud, comunicándole la incompetencia de esta Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México para dar respuesta a la misma, y remitió la solicitud a los Sujetos Obligados competentes, es decir Poder Judicial, Secretaría de Seguridad Ciudadana y Consejería Jurídica y Servicios Legales todas de la Ciudad de México, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia. (Anexo 1)

En este orden de ideas, la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México el 23 de septiembre de 2025 emitió la respuesta de incompetencia otorgada a la solicitud de información dentro del plazo legalmente establecido, en virtud de que mediante oficio FGJCDMX/DUT/110/5723/2025-09 de la misma fecha remitió la respuesta a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, y envió la solicitud a los sujetos obligados competentes para dar atención a la misma, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 17, 18 y 200 la Ley de Transparencia, que prevén que la información debe existir si incide en las facultades, competencias y funciones señaladas en los ordenamientos jurídicos aplicables a esta Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, lo que en el caso que nos ocupa no acontece, ya que lo solicitado por el particular incide en las

facultades y competencias de otros Sujeto Obligados: Poder Judicial, Secretaría de Seguridad Ciudadana y Consejería Jurídica y Servicios Legales todas de la Ciudad de México, quienes cuentan con su propia Unidad de Transparencia. (Anexo 2)

Por lo anterior, el Poder Judicial de la Ciudad de México como sujeto obligado cuenta con atribuciones para proporcionar la información de interés del particular, ya que de conformidad con lo señalado en los artículos 67 párrafo primero, 133 fracción II, y 406 el Código Nacional de Procedimientos Penales es competencia de la autoridad judicial emitir las sentencias en materia penal a través del Tribunal de Enjuiciamiento, quine podrá emitir sentencias condenatorias o absolutorias; en este orden de ideas, es el Sujeto Obligado que pudiera detentar la información respecto a: "...SANCIÓN (CONFORME AL CODIGO PENAL CAPITALINO) QUE SE LE IMPUSO A LA PERSONA (HOMBRE QUE SE IDENTIFICO CON APELLIDO [...]) "ENCARGADA" DEL COMERCIO [...] UBICADO ENTRE LAS CALLES DE [...] Y [...] EN [...], EN [...] EN LA CDMX...", en virtud de que los numerales indicados expresamente señalan su competencia:

"Artículo 67. Resoluciones judiciales

La autoridad judicial pronunciará sus resoluciones en forma de sentencias y autos. Dictará sentencia para decidir en definitiva y poner término al procedimiento y autos en todos los demás casos. Las resoluciones judiciales deberán mencionar a la autoridad que resuelve, el lugar y la fecha en que se dictaron y demás requisitos que este Código prevea para cada caso..."

"Artículo 133. Competencia jurisdiccional

Para los efectos de este Código, la competencia jurisdiccional comprende a los siguientes órganos:

...

II. Tribunal de enjuiciamiento, que preside la audiencia de juicio y dictará la sentencia..."

"Artículo 406. Sentencia condenatoria

La sentencia condenatoria fijará las penas, o en su caso la medida de seguridad, y se pronunciará sobre la suspensión de las mismas y la eventual aplicación de alguna de las medidas alternativas a la privación o restricción de libertad previstas en la ley..."

De igual forma, la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México es competente para atender la solicitud de información correspondiente a: "...CON ARRIBO A LAS 13:42HRS DE LA UNIDAD CON PLACAS MX959D-4 DE LA SSC LA CUAL, LLEGO PARA SU ATENCION TRIPULADA POR TRES OFICIALES ENTRE ELLOS EL OFICIAL "[...]", MANIFESTO QUE NO HABÍA ILICITO, TODA VEZ QUE EL CIUDADANO RESPONSABLE DEL COMERCIO LOS LLAMO EN VIRTUD DE QUE HABIA AUTOS ESTACIONADOS (EN VIA PUBLICA SIN OBSTACULIZAR ENTRADAS/SALIDAS -GARAGES-). LOS TRES TRIPULANTES DE DICHA UNIDAD

PLACAS [...], HICIERON ENFASIS EN QUE EL REPORTE DE LA LLAMADA HABIA SIDO FALSO Y MANIFESTARON QUE APLICARIAN LA SANCIÓN -MULTA-...", ya que el llamado efectuado por la encargada del comercio fue atendido por personal de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, quien de acuerdo con sus atribuciones se encuentra la atención a las personas, prevención de los delitos, garantizar el orden y la convivencia pacífica a través de la Policía de Proximidad, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 4, 5, 7, 52 y 53 fracción I de la Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México que a la letra señalan:

"Artículo 4. Las autoridades, órganos de coordinación y participación, así como los cuerpos policiales de seguridad ciudadana serán de carácter civil, disciplinado y profesional. Su función se sustenta en la protección integral de las personas y tiene como principios rectores:

- I. La prevención social de las violencias y del delito;
- II. La atención a las personas;
- III. La transparencia en sus procedimientos y actuaciones;
- IV. La garantía del ejercicio de los derechos humanos y libertades; y
- V. La convivencia pacífica entre todas las personas, y
- VI. La máxima publicidad, la transparencia y la protección de datos personales en posesión de sujetos obligados."

"**Artículo 5.** La Seguridad Ciudadana es un proceso articulado, coordinado e impulsado por el Gobierno de la Ciudad, en colaboración con la Ciudadanía y las Alcaldías, para resguardar la libertad, los derechos y las garantías de las personas que habitan y transitan en la Ciudad, a fin de garantizar el orden y la convivencia pacífica, lo cual fortalece el estado de derecho a través de la prevención de los delitos y la erradicación de los diferentes tipos de violencia en todos los ámbitos de la vida colectiva de la Ciudad.

Tiene por objeto:

- I. Recuperar y mantener el orden y la paz pública;
- II. Proteger la integridad y derechos de los habitantes;
- III. Preservar las libertades;
- IV. Proteger la vida, integridad física de las personas y comunidades, así como su patrimonio;
- V. Llevar a cabo la prevención general y especial de los delitos, así como la investigación y persecución de los delitos;
- VI. Sancionar infracciones administrativas, impartir justicia, y la reinserción social;
- VII. Garantizar el acceso a una vida libre de violencia y la protección de las personas frente a riesgos y amenazas que atenten contra sus derechos y libertades; y
- VIII. Preservar la convivencia y el fomento de la cohesión social."

"**Artículo 7.** La seguridad ciudadana es responsabilidad del Gobierno de la Ciudad en colaboración con las alcaldías y sus habitantes para la prevención,

investigación y persecución de los delitos; las sanciones administrativas en materia de cultura cívica; reinserción y reintegración social y familiar; el acceso a una vida libre de violencia y la protección de las personas frente a riesgos y amenazas que atenten contra sus derechos y libertades en términos de la Constitución Federal, la Constitución de la Ciudad, de la Ley General y de la presente Ley.”

“Artículo 52. Los cuerpos policiales tendrán las siguientes funciones:

- I. De inteligencia: recopilar y analizar la información para establecer patrones delictivos, georreferenciar los mismos y presentar acciones y estrategias para la eficacia de la prevención e investigación de los delitos;
- II. De prevención: ejecutar las acciones necesarias para evitar la comisión de delitos e infracciones administrativas, a partir de realizar acciones de difusión, concientización, atención, disuasión, inspección, vigilancia y vialidad;
- III. De proximidad social: actividad auxiliar de las funciones de prevención, a través de la proactividad y la colaboración con otros actores sociales, bajo una política de colaboración interna e interinstitucional que fortalezca la gobernabilidad en la Ciudad y sus alcaldías;
- IV. De atención a víctimas: proveer información, orientación y acompañamiento jurídico y psicosocial a las víctimas, con el objeto de facilitar su acceso al derecho a la verdad, a la justicia y a la reparación integral del daño;
- V. De investigación: recolección, clasificación, registro, análisis, evaluación y explotación de información para corroborar e identificar los posibles hechos y conductas delictivas y/o ubicar a los intervinientes;
- VI. De reacción: garantizar, mantener y restablecer la paz y el orden público, además de ejecutar los mandamientos ministeriales y judiciales;
- VII. De custodia: consiste en la protección de las personas privadas de su libertad de los centros de reinserción social, así como de los intervinientes en el proceso penal y, de requerirse, el traslado y la vigilancia de los imputados, del personal de los tribunales y sus instalaciones; y
- VIII. Las que le señalen las demás disposiciones normativas aplicables.”

“**Artículo 53.** La organización de los cuerpos policiales se establece en razón del tramo de responsabilidad de la ingeniería institucional diseñada en la Constitución de la Ciudad y demás disposiciones legales, de la siguiente manera:

- I. Bajo la responsabilidad de la Secretaría se encuentra la Policía de Proximidad que se divide en: Policía Preventiva, Policía Auxiliar, Policía de Control de Tránsito, Policía Bancaria e Industrial, Policía Cívica, Policía Turística, Policía de la Brigada de Vigilancia Animal, Cuerpos Especiales, y las demás que determinen la normatividad aplicable...”

Por otra parte, es competencia de la Consejería Jurídica y Servicios Legales de la Ciudad de México lo referente a: “...POR ELLO, SE SOLICITA CONOCER LA VERSIÓN PÚBLICA EN FORMATO PDF DE LA EMISIÓN DE DICHA MULTA, PUESTO QUE YA SE HAN REALIZADO LLAMADAS FALSAS CON ANTELACION POR PARTE DE ESE

COMERCIO...” en virtud de que entre sus atribuciones se encuentran los servicios de justicia cívica a través de la Dirección Ejecutiva de Justicia Cívica a la que se adscriben los Juzgados Cívicos, mismos que están dotados de la facultad de imponer sanciones por infracciones a la cultura cívica, como es la de realizar llamadas para solicitar servicios de emergencia que constituyan falsa alarma, de acuerdo con lo señalado en el artículo 35, fracción XXIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, numerales 7 fracción XIX, 234 fracciones I, II, X y XV del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; y artículos 3 fracción XVII, 28 fracción IX y 30 de la Ley de Cultura Cívica de la Ciudad de México que para mayor referencia disponen:

LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL

“Artículo 35. A la Consejería Jurídica y de Servicios Legales corresponde el despacho de las materias relativas a las funciones de orientación, asistencia, publicación oficial, y coordinación de asuntos jurídicos; revisión y elaboración de los proyectos de iniciativas de leyes y decretos que presente el Jefe de Gobierno a la Asamblea Legislativa; revisión y elaboración de los proyectos de reglamentos, decretos, acuerdos y demás instrumentos jurídicos y administrativos que se sometan a consideración del Jefe de Gobierno de los servicios relacionados con el Registro Civil, el Registro Público de la Propiedad y del Comercio y del Archivo General de Notarías.

Específicamente cuenta con las siguientes atribuciones:

...

XXIII. Elaborar los lineamientos y criterios técnico-jurídicos a los que se sujetarán los Juzgados Cívicos, supervisando y vigilando que el funcionamiento de los mismos se realice conforme a las disposiciones y lineamientos jurídicos aplicables; así como proveer y organizar la participación social en la administración de justicia cívica, fomentando su cultura entre los habitantes del Distrito Federal, y en general prestar los servicios relativos a la justicia cívica...”

REGLAMENTO INTERIOR DEL PODER EJECUTIVO Y DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

“Artículo 7°. - Para el despacho de los asuntos que competan a las Dependencias de la Administración Pública, se les adscriben las Unidades Administrativas, las Unidades Administrativas de Apoyo Técnico-Operativo y los Órganos Desconcentrados siguientes:

...

XIX. A la Consejería Jurídica y de Servicios Legales:

- A) Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos;
- B) Dirección General de Servicios Legales;
- C) Dirección General del Registro Público de la Propiedad y de Comercio;
- D) Dirección General del Registro Civil;
- E) Dirección General de Regularización Territorial; y

F) Dirección Ejecutiva de Justicia Cívica.

Artículo 234.- Corresponde a la Dirección Ejecutiva de Justicia Cívica:

I. Preparar y revisar periódicamente los lineamientos técnico-jurídicos, a los que se sujetarán los juzgados cívicos;

II. Llevar a cabo la supervisión y vigilancia del funcionamiento de los juzgados cívicos, adoptar las medidas emergentes necesarias para garantizar su buen funcionamiento y corregir las calificaciones irregulares de infracciones, así como la aplicación indebida de sanciones impuestas por los jueces cívicos;

...

X. Proponer al Consejero Jurídico y de Servicios Legales, los lineamientos para la condonación de las sanciones impuestas por los Jueces Cívicos, para su aprobación por el Consejo de Justicia Cívica;

...

XV. Recibir y administrar el porcentaje que establezcan los ordenamientos correspondientes respecto a las multas impuestas por las y los jueces cívicos y distribuirlo entre las instancias de la justicia cívica conforme a sus necesidades..."

LEY DE CULTURA CÍVICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Artículo 3.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

...

XVII. Multa: La sanción económica que la Persona Juez impone a la Persona Infractora;

Artículo 28.- Son infracciones contra la seguridad ciudadana:

...

IX. Llamar o solicitar los servicios de emergencia con fines ociosos que distraigan la prestación de los mismos, que constituyan falsas alarmas de siniestros o que puedan producir o produzcan temor o pánico colectivos, la sanción correspondiente se aplicará al titular o poseedor de la línea telefónica desde la que se haya realizado la llamada; en caso de reincidencia se duplicará la sanción;

Artículo. 30.- Las sanciones aplicables a las infracciones cívicas son:

I. Amonestación;

II. Multa;

III. Arresto; y

IV. Trabajo en favor de la comunidad.

Por lo señalado, y como se indicó en la respuesta que dio atención a la solicitud, la información requerida a esta Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México es competencia de diversos sujetos obligados, en virtud de que la información requerida sobre imposición de sanciones conforme al Código Penal de la Ciudad de México, intervención de personal de la Policía de la Secretaría de Seguridad Ciudadana e imposición de multas no son competencia de este Sujeto Obligado, ya que su competencia es la de investigar delitos del orden común cometidos en la Ciudad de

México de acuerdo con los ordenamientos aplicables en la materia, tal y como lo señala el artículo 4 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, que expresamente señala:

“Artículo 4. Competencia

La Fiscalía General tiene como competencia investigar los delitos del orden común cometidos en la Ciudad de México, de acuerdo a lo establecido en la Constitución Local, Código Penal, la presente ley y demás leyes que resulten aplicables. Así como todo lo relativo al ejercicio de la acción penal o a la abstención de investigación de dichos delitos.

Se mantendrá una coordinación permanente con la Fiscalía General de la República, para aquellos casos en que se requiera ejercer la facultad de atracción en los términos establecidos por las leyes aplicables.”

En este orden de ideas, se hizo del conocimiento del solicitante la incompetencia de esta Fiscalía y se remitió la solicitud a los Sujetos Obligados que pudieran detentar la información de su interés, en observancia a lo señalado en el artículo 200 párrafo primero de la Ley de Transparencia, que a la letra indica:

“Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes...”(sic)

Por lo anterior, la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México notificó al particular una respuesta de incompetencia a su solicitud número de folio 092453825002440 y remitió la solicitud a través de la Plataforma Nacional de Transparencia a los Sujetos Obligados competentes Poder Judicial, Secretaría de Seguridad Ciudadana y Consejería Jurídica y Servicios Legales todas de la Ciudad de México en observancia a lo dispuesto en la Ley de Transparencia, por lo que resulta desestimable lo señalado por la parte recurrente, en virtud de que se acredita la emisión de una respuesta de incompetencia de esta Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México para dar trámite a la solicitud de información al ser de la competencia de diversos sujetos obligados de la Ciudad de México.

Por todo lo expuesto, se solicita a ese Instituto se sirva CONFIRMAR la respuesta de incompetencia notificada al particular, de acuerdo a lo señalado en el artículo 244, fracciones III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

OFRECIMIENTO DE PRUEBAS

1.- Copia simple del “Acuse de remisión a Sujeto Obligado competente”, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, de fecha 23 de septiembre de 2025, constante de dos hojas. (Anexo 1)

2.- Copia simple del Oficio número FGJCDMX/DUT/110/5723/2025-09, de fecha 23 de septiembre de 2025, constante de dos hojas, signado por el suscrito Director de la Unidad de Transparencia. (Anexo 2)

3.- La instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto legal y humano, consistente en todo lo actuado en el presente procedimiento.

Por todo lo expuesto y fundado, a Usted C. Comisionada Ponente LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ, atentamente pido se sirva:

PRIMERO. - Tenerme por presentado en los términos de este escrito, en tiempo y forma las manifestaciones a este recurso de revisión, y por señalados los medios para oír y recibir notificaciones.

SEGÚNDO. - Previos los trámites de Ley, dictar la resolución definitiva que en derecho proceda.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarles un cordial saludo
[...][Sic.]

En ese tenor, el Sujeto Obligado, anexó los documentos siguientes:

- Acuse de remisión a los Sujetos Obligados competentes, relacionado al folio 092453825002440, para brindar mayor certeza, se agrega la imagen siguiente:

[...]



Plataforma Nacional de Transparencia



23/09/2025 16:10:29 PM

Fundamento legal

Fundamento legal

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante al o los sujetos obligados competentes.

Si el Sujeto Obligado a quien fue presentada una solicitud, es parcialmente competente para entregar parte de la información, este, deberá dar respuesta respecto de dicha información en el plazo establecido en la Ley de Transparencia y procederá respecto de la que no es, conforme a lo señalado en la Ley de Transparencia.

Autenticidad del acuse	8d9b266ec573e8983ed8845e4d09ec7
Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México Acuse de remisión a Sujeto Obligado competente En virtud de que la solicitud de información no es competencia del sujeto obligado, se remite al sujeto obligado que se considera competente	
Folio de la solicitud	092403825002440
En su caso, Sujeto(s) Obligado(s) al (a los) que se remite	
Fecha de remisión	23/09/2025 18:10:29 PM
SOLICITO CONOCER LA SANCIÓN (CONFORME AL CODIGO PENAL CAPITALINO) QUE SE LE IMPUSO A LA PERSONA (HOMBRE QUE SE IDENTIFICÓ CON APELLIDO ACOSTA) "ENCARGADA" DEL COMERCIO 38 UBICADO ENTRE LAS CALLES DE PASCALE Y AHUEJOTE EN PEDREGAL DE SANTO DOMINGO, EN COYOACAN EN LA CDMX, QUIEN REALIZÓ UNA LLAMADA DE EMERGENCIA AL 911 DICENDO QUE ERA VÍCTIMA DE ROBO CON ARMA EL SABADO 6 DE SEPTIEMBRE DE 2025, EN UN HORARIO DE LAS 13:35HRS Y CON ARRIBO A LAS 13:42HRS DE LA UNIDAD CON PLACAS MX-9590-4 DE LA SSC LA CUAL LLEGÓ PARA SU ATENCIÓN TRIPULADA POR TRES OFICIALES ENTRE ELLOS EL OFICIAL "MIRANDA", MANIFESTÓ QUE NO HABÍA LLICHO, TODA VEZ QUE EL CIUDADANO RESPONSABLE DEL COMERCIO LOS LLAMÓ EN VIRTUD DE QUE HABÍA AUTOS ESTACIONADOS (EN VÍA PÚBLICA SIN OBSTACULIZAR ENTRADAS/SALIDAS -GARAGES-). LOS TRES TRIPULANTES DE DICHA UNIDAD PLACAS MX-9590-4, HICIERON ÉNFASIS EN QUE EL REPORTE DE LA LLAMADA HABÍA SIDO FALSO Y MANIFESTARON QUE APLICARÍAN LA SANCIÓN "MULTA". POR ELLO, SE SOLICITA CONOCER LA VERSIÓN PÚBLICA EN FORMATO PDF DE LA EMISIÓN DE DICHA MULTA, PUESTO QUE YA SE HAN REALIZADO LLAMADAS FALSAS CON ANTELACION POR PARTE DE ESE COMERCIO. SEDE: TIENDA 38 ENTRE PASCALE Y AHUEJOTE, SANTO DOMINGO COYOACAN, CDMX. SABADO 06 DE SEPTIEMBRE DE 2025, 13:42HRS (VERIFICACIÓN POR PARTE DE LA UNIDAD PLACAS MX-9590-4 OFICIAL MIRANDA)	
Información solicitada	



Plataforma Nacional de Transparencia

23/09/2025 18:10:29 PM



Información solicitada	
Información adicional	
Archivo adjunto	On 2440 TSJ Y 55Cja.pdf

[Sic.]

- Oficio **FGJCDMX/DUT/110/5723/2025-09**, de la misma fecha, suscrito por el Director de la Unidad de Transparencia, el cual ya fue descrito en el Antecedente II.

VI. Cierre. El veintitrés de octubre, esta Ponencia, tuvo por presentado al Sujeto Obligado, realizando diversas manifestaciones a manera de alegatos y manifestaciones.

Asimismo, se acordó tener por precluido el derecho de la parte recurrente para realizar alegatos y manifestaciones, dado que no presentó éstos en el plazo legal

para ello, ni hasta el momento de la emisión de acuerdo de cierre. La preclusión tiene como fundamento lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

En ese tenor, en atención al estado procesal del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó la solicitud, señaló el acto recurrido y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que el acto impugnado fue notificado el veintitrés de septiembre de dos mil veinticinco, por lo que, al tenerse por interpuesto el recurso de revisión el tres de octubre de dos mil veinticinco, esto es, al octavo día hábil siguiente, por lo que es claro que fue **interpuesto en tiempo**.

TERCERO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.³

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado no hizo valer ninguna causal de improcedencia, prevista en relación con el artículo 248, mientras que, este órgano colegiado tampoco advirtió causal de improcedencia alguna, previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

CUARTO. Análisis de fondo. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, misma que se detalla en el Antecedente II de la presente resolución, transgredió el derecho de acceso de acceso a la información del recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la impresión del formato denominado “*Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública*”, con número de folio **092453825002440**, del recurso de revisión interpuesto a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación; así como de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

Documentales a las cuales se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia que a continuación se cita:

“PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL⁴

El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, esto en relación con la solicitud de acceso que dio origen al presente medio impugnativo, a fin de determinar si la autoridad recurrida garantizó el derecho de acceso del ahora recurrente.

⁴ Registro No. 163972, Localización: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332, Tesis: I.5o.C.134 C, Tesis Aislada, Materia(s): Civil

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado y el agravio de la parte recurrente.

Solicitud	Respuesta	Agravio
SOLICITO CONOCER LA SANCIÓN (CONFORME AL CODIGO PENAL CAPITALINO) QUE SE LE IMPUSO A LA PERSONA (HOMBRE QUE SE IDENTIFICO CON APELLIDO [...]) "ENCARGADA" DEL COMERCIO [...] UBICADO ENTRE LAS CALLES DE [...] Y [...] EN [...], EN [...] EN LA CDMX, QUIÉN REALIZÓ UNA LLAMADA DE EMERGENCIA AL 911 DICIENDO QUE ERA VICTIMA DE ROBO CON ARMA EL SABADO 6 DE SEPTIEMBRE DE 2025, EN UN HORARIO DE LAS 13:35HRS Y CON ARRIBO A LAS 13:42HRS DE LA UNIDAD CON PLACAS [...] DE LA SSC LA CUAL, LLEGO PARA SU ATENCION TRIPULADA POR TRES OFICIALES ENTRE ELLOS EL OFICIAL "[...]", MANIFESTO QUE NO HABÍA ILICITO, TODA VEZ QUE EL CIUDADANO RESPONSABLE DEL COMERCIO LOS LLAMO EN VIRTUD DE QUE HABIA AUTOS ESTACIONADOS (EN VIA PUBLICA SIN OBSTACULIZAR ENTRADAS/SALIDAS - GARAGES-).		

LOS TRES TRIPULANTES DE DICHA UNIDAD PLACAS [...], HICIERON ENFASIS EN QUE EL REPORTE DE LA LLAMADA HABIA SIDO FALSO Y MANIFESTARON QUE APLICARIAN LA SANCIÓN -MULTA-.		
POR ELLO, SE SOLICITA CONOCER LA VERSIÓN PÚBLICA EN FORMATO PDF DE LA EMISIÓN DE DICHA MULTA , PUESTO QUE YA SE HAN REALIZADO LLAMADAS FALSAS CON ANTELACION POR PARTE DE ESE COMERCIO.	El Sujeto Obligado, a través del señaló Director de la Unidad de Transparencia señaló la notoria incompetencia del Sujeto Obligado para atender el requerimiento informativo de la persona solicitante. En ese sentido, de conformidad con el artículo 200 de la Ley de Transparencia, indicó la remisión del folio a los Sujetos Obligados, considerados con competencia para atender la solicitud de información, esto es, la Unidad de Transparencia del Poder Judicial de la Ciudad de México, Unidad de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México y la Unidad de Transparencia de la Consejería Jurídica y Servicios Legales de la Ciudad de México.	Por la declaración de incompetencia por el Sujeto Obligado.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la persona particular, en razón al agravio expresado, el cual se advierte que es, la declaración de incompetencia por el Sujeto Obligado.

Estudio del agravio: La declaración de incompetencia por el Sujeto Obligado.

Este Instituto estima que el agravio formulado por la parte recurrente resulta **parcialmente fundado**.

En ese tenor, una vez analizados los antecedentes del recurso de revisión que nos ocupa, conviene revisar si la respuesta recaída a la solicitud de mérito se encuentra apegada a derecho.

Al respecto, resulta conveniente hacer referencia a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la cual establece lo siguiente:

“Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.

Tiene por **objeto** establecer los principios, bases generales y procedimientos para **garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública** en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

...

Artículo 3. El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada

excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

...

Artículo 6. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

...

XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública: A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información **generada, administrada o en poder de los sujetos obligados**, en los términos de la presente Ley:

...

XXXVIII. Rendición de Cuentas: vista desde la perspectiva de la transparencia y el acceso a la información, **consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos;** así como la obligación de dicho poder público de cumplir con las obligaciones que se le establecen en la legislación de la materia, y garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del marco de la Ley, el disfrute del Derecho de Acceso a la Información Pública consagrado en el artículo sexto de la Constitución General de la República;

...

Artículo 7. Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.

...

Artículo 8. Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.

La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.

...

Artículo 28. Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, **con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.**

...

Artículo 92. Los sujetos obligados deberán de contar con una Unidad de Transparencia, en oficinas visibles y accesibles al público, que dependerá del titular del sujeto obligado y se integrará por un responsable y por el personal que para el efecto se designe. Los sujetos obligados harán del conocimiento del Instituto la integración de la Unidad de Transparencia.

Artículo 93. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

I. Capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado;

...

IV. Recibir y tramitar las solicitudes de información así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, haciendo entre tanto el correspondiente resguardo;

...

Artículo 112. Es obligación de los sujetos obligados:

...

V. Poner a disposición las obligaciones de transparencia en formatos abiertos, útiles y reutilizables, para fomentar la transparencia, la colaboración y la participación ciudadana;

Artículo 113. La información pública de oficio señalada en esta Ley, se considera como obligaciones de transparencia de los sujetos obligados.

Artículo 114. Los sujetos obligados deberán poner a disposición, la información pública de oficio a que se refiere este Título, en formatos abiertos en sus respectivos sitios de Internet y a través de la plataforma electrónica establecidas para ello.

...

Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

Artículo 201. Las Unidades de Transparencia están obligadas a garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para ejercer el derecho de Acceso a la Información Pública, a entregar información sencilla y comprensible a la persona o a su representante sobre los trámites y procedimientos que deben efectuarse, las autoridades o instancias competentes, la forma de realizarlos, la manera de llenar los

formularios que se requieran, así como de las entidades ante las que se puede acudir para solicitar orientación o formular quejas, consultas o reclamos sobre la prestación del servicio o sobre el ejercicio de las funciones o competencias a cargo de la autoridad de que se trate.

Artículo 203. Cuando la solicitud presentada no fuese clara en cuanto a la información requerida o no cumpla con todos los requisitos señalados en la presente ley, el sujeto obligado mandará requerir dentro de los tres días, por escrito o vía electrónica, al solicitante, para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, aclare y precise o complemente su solicitud de información. En caso de que el solicitante no cumpla con dicha prevención, la solicitud de información se tendrá como no presentada. Este requerimiento interrumpirá el plazo establecido en el artículo 212 de esta ley. Ninguna solicitud de información podrá desecharse si el sujeto obligado omite requerir al solicitante para que subsane su solicitud.

En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte de la prevención.

...

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

...

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán **garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla** de acuerdo a sus facultades competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

...

Artículo 219. Los sujetos obligados **entregarán documentos que se encuentren en sus archivos.** La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información

..." (Sic)

De la normativa previamente citada, se desprende lo siguiente:

- El objeto de la Ley de la materia, es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.
- Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan las leyes de la materia.
- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.
- Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deben garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o normativamente deban tenerla, con el objeto de que se realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.
- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.

Ahora bien, recordemos que la inconformidad de la parte recurrente versa en que

el Sujeto Obligado se declaró notoriamente incompetente para atender su requerimiento informativo, señalando que, mediante una respuesta a un folio diverso al que se analiza, la **Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México** también se declaró notoriamente incompetente y **remitió la solicitud a la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México**. Al respecto, es importante precisar que el presente estudio se centrará exclusivamente en la **solicitud y respuesta correspondientes al folio 092453825002440**, y no en el folio 090163425003023 ni en la respuesta emitida por la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México.

En ese orden de ideas, resulta indispensable revisar el procedimiento establecido en el artículo 200 de Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que determina:

**LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y
RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**TÍTULO SÉPTIMO
PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I
Del Procedimiento de Acceso a la Información**

Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.
..." (sic)

Aunado a lo anterior, el numeral 10, fracción VII de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México, señala lo siguiente:

“[...] 10. Los servidores públicos de la Unidad de Transparencia deberán utilizar el módulo manual del sistema electrónico para registrar las solicitudes de acceso a la información pública que se presenten por escrito material, correo electrónico, fax, correo postal, telégrafo o verbalmente, conforme a lo siguiente:

[...]

VII. Cuando la Unidad de Transparencia advierta notoria incompetencia para entregar la información, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquel en que se tenga por presentada la solicitud, comunicará esta situación al solicitante en el domicilio o medio señalado para recibir notificaciones y remitirá la solicitud a la unidad de transparencia del sujeto obligado competente.

Si el Sujeto Obligado a quien fue presentada una solicitud, es parcialmente competente para entregar parte de la información, este, deberá dar respuesta respecto de dicha información en el plazo establecido en la Ley de Transparencia y procederá respecto de la que no es, conforme a lo señalado en la Ley de Transparencia.

[...]”

De la normativa citada se desprenden dos situaciones:

- 1.- El sujeto obligado que reciba una solicitud en la que es competente, deberá proporcionar una respuesta de acuerdo con sus atribuciones.
- 2.- Si existen otro u otros sujetos obligados que también sean competentes para conocer de lo solicitado, deberán señalarlo y remitir la petición a la unidad de transparencia correspondiente.

Al respecto, cabe señalar, que el Sujeto Obligado, a través de sus manifestaciones y alegatos, si bien es cierto, reiteró la legalidad de su respuesta primigenia, también lo es que apporto mayores elementos de convicción respecto a la incompetencia señalada.

Lo anterior es así ya que el Sujeto Obligado manifestó que la información solicitada no se relaciona con las facultades de la Fiscalía, ya que su competencia se limita a la **investigación de delitos del orden común** cometidos en la Ciudad de México, conforme al artículo **4 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México**. En ese sentido, precisó que los temas contenidos en la solicitud se vinculan con atribuciones de **otras autoridades**.

En particular, indicó que el **Poder Judicial de la Ciudad de México** es competente para conocer sobre la **sanción penal impuesta a una persona**, ya que, de acuerdo con los artículos **67, 133 fracción II y 406 del Código Nacional de Procedimientos Penales**, corresponde a dicha autoridad **emitir sentencias condenatorias o absolutorias**.

Por su parte, señaló que la **Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México** tiene atribuciones para **atender reportes ciudadanos, verificar hechos y aplicar sanciones administrativas derivadas de llamadas falsas al 911**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos **4, 5, 7, 52 y 53 de la Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México**.

Asimismo, refirió que la **Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México** es competente para conocer sobre la **emisión de multas por infracciones a la cultura cívica**, al tener bajo su adscripción los **Juzgados Cívicos**, conforme a los artículos **35 fracción XXIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, 234 fracciones I, II, X y XV del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, y 28 fracción IX y 30 de la Ley de Cultura Cívica de la Ciudad de México**.

Expuesto lo anterior, resulta pertinente precisar que la solicitud de información tiene su origen en un supuesto planteado por la persona solicitante. En ese sentido, de los hechos narrados en su requerimiento se desprende la posible imposición de una sanción a una persona por haber realizado una llamada falsa al número de emergencias, lo cual, en su caso, pudo haber derivado en la aplicación de la multa correspondiente.

Precisado lo anterior, a efecto de determinar si el Sujeto Obligado cuenta con atribuciones para atender el requerimiento de información planteado, esta Ponencia llevó a cabo un análisis de las disposiciones normativas aplicables, con el propósito de identificar a la autoridad competente para conocer sobre los hechos referidos en la solicitud.

En ese tenor, del contenido de la misma, se desprende que la persona solicitante hizo referencia a una posible sanción impuesta a una persona por haber realizado una llamada falsa al número de emergencias 911. En ese sentido, resulta necesario precisar que dicho supuesto se relaciona con el **mal uso del servicio de atención de emergencias**, materia que se encuentra regulada en la **Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México**⁵, así como en la **Ley de Cultura Cívica de la Ciudad de México**⁶.

En ese tenor, esta Ponencia, realizó la consulta a las leyes aplicables al de estudio:

⁵ Consultable en:

https://www.congresocdmx.gob.mx/archivos/transparencia/LEY_DEL_SISTEMA_DE_SEGURIDAD_CIUADANA_DE_LA_CIUADAD_DE_MEXICO.pdf

⁶ Consultable en:

<https://www.congresocdmx.gob.mx/media/documentos/49a0a80ee030f12d0f797c671da2918e508f30cb.pdf>

LEY DEL SISTEMA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**Título Primero****Capítulo Único****Disposiciones Generales**

Artículo 1. La presente Ley es de orden público, interés social y observancia obligatoria. Tiene por objeto establecer las bases, mecanismos e instrumentos para garantizar la paz y la seguridad ciudadana de las personas que habitan y transitan en la Ciudad de México, con pleno respeto a los derechos humanos, a través del establecimiento de los siguientes elementos:

- I. Regular la integración, coordinación, organización y funcionamiento del Sistema de seguimiento de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México;
- II. Normar la distribución de competencias en materia de seguridad ciudadana que realizan el Gobierno de la Ciudad y las alcaldías;
- III. Desarrollar las bases mínimas a que deben sujetarse las Instituciones de seguridad ciudadana; y
- IV. Establecer las bases para el cumplimiento de las disposiciones contempladas en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y en la Constitución Política de la Ciudad de México.

Artículo 4. Las autoridades, órganos de coordinación y participación, así como los cuerpos policiales de seguridad ciudadana serán de carácter civil, disciplinado y profesional. Su función se sustenta en la protección integral de las personas y tiene como principios rectores:

- I. La prevención social de las violencias y del delito;
- II. La atención a las personas;
- III. La transparencia en sus procedimientos y actuaciones;
- IV. La garantía del ejercicio de los derechos humanos y libertades; y
- V. La convivencia pacífica entre todas las personas, y
- VI. La máxima publicidad, la transparencia y la protección de datos personales en posesión de sujetos obligados.

Título Segundo**Sistema de Seguridad Ciudadana**

Artículo 12. El Sistema es el conjunto de instituciones en materia de seguridad ciudadana y procuración de justicia, conformado por autoridades, órganos de coordinación, instituciones de seguridad ciudadana en los distintos órdenes de gobierno, Alcaldías y ciudadanos, responsables del articular y dar seguimiento a las estrategias en materia de paz y seguridad ciudadana, con respeto a los derechos humanos.

Artículo 18. En el ejercicio de la función de seguridad ciudadana, compete a la persona titular de la Secretaría:

- I. Proponer a la persona titular de la Jefatura de Gobierno el Programa de Seguridad Ciudadana e informarle oportunamente de las acciones y resultados que de él se

deriven, así como de las demás gestiones emprendidas en el ámbito de sus atribuciones;

II. Nombrar y remover a los mandos policiales y personal de estructura de la Secretaría;

III. Ejecutar, en el ámbito de sus atribuciones, las disposiciones que señalen la Constitución de la Ciudad, las leyes reglamentarias, los instrumentos de planeación y demás reglamentos y disposiciones legales y administrativas en la materia;

IV. Ejercer el mando directo, operativo y funcional de las policías adscritas a la Secretaría en los términos de las disposiciones aplicables;

V. Diseñar, establecer, ejecutar y evaluar políticas, programas y acciones en la prevención del delito, las violencias y faltas administrativas, así como establecer lineamientos conforme a las disposiciones legales, planes, programas y políticas aprobadas;

VI. Suscribir convenios, acuerdos de colaboración y demás instrumentos jurídicos en la materia, conforme a sus atribuciones;

VII. Instrumentar acciones de modernización en infraestructura, armamento, equipo y recursos tecnológicos que permitan la optimización de la calidad del Sistema.

VIII. Implementar, organizar, dirigir, desarrollar y velar el cumplimiento del servicio profesional de carrera en la policía de la Ciudad bajo su cargo, bajo los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos;

IX Fomentar en el personal de la Secretaría el respeto por los derechos humanos y el ejercicio de sus funciones con estricto apego a los principios y valores reconocidos en la Constitución Federal, en la Constitución de la Ciudad y en la Ley Constitucional de Derechos Humanos y sus Garantías de la Ciudad de México;

X. Dirigir el Sistema de Registro de Empresas Prestadoras del Servicio de Seguridad Privada; implementar los procedimientos para autorizar, registrar y refrendar dichos servicios en la Ciudad, así como regular, inspeccionar, vigilar y, en su caso, sancionar a los prestadores de los mismos en los términos de las disposiciones aplicables;

XI. Proveer a las dependencias o unidades administrativas responsables de la protección civil, acorde a las necesidades y la operatividad, los apoyos pertinentes que se requieran para el oportuno y eficaz auxilio de la población;

XII. Solicitar en situaciones de emergencia o desastre el auxilio de los prestadores de servicios de seguridad privada en la Ciudad;

XIII. Formar parte del Gabinete de Seguridad Ciudadana y Procuración de Justicia y de las instancias colegiadas que establezcan la presente ley y demás disposiciones;

XIV. Auxiliar a la Fiscalía para el adecuado desarrollo de los procedimientos penales, en los términos de las disposiciones aplicables; y

XV. Las demás que señalen las disposiciones legales aplicables.

Artículo 19. La Fiscalía llevará a cabo las facultades que establecen las disposiciones correspondientes. La Policía de Investigación dependerá de la persona titular de la Fiscalía, en los términos que señale su ley orgánica.

[Sic.]

LEY DE CULTURA CÍVICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Artículo 3.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

...
XVII. Multa: La sanción económica que la Persona Juez impone a la Persona Infractora;

Artículo 28.- Son infracciones contra la seguridad ciudadana:

...
IX. Llamar o solicitar los servicios de emergencia con fines ociosos que distraigan la prestación de los mismos, que constituyan falsas alarmas de siniestros o que puedan producir o produzcan temor o pánico colectivos, la sanción correspondiente se aplicará al titular o poseedor de la línea telefónica desde la que se haya realizado la llamada; en caso de reincidencia se duplicará la sanción;

Artículo. 30.- Las sanciones aplicables a las infracciones cívicas son:

- I. Amonestación;
- II. Multa;
- III. Arresto; y
- IV. Trabajo en favor de la comunidad.

TÍTULO SEXTO DE LA ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA

CAPÍTULO I

Juzgados Cívicos

Artículo 115.- A las Personas Juzgadoras les corresponde:

- I. Conocer de las infracciones establecidas en esta Ley;**
- II. Resolver sobre la responsabilidad de las personas probables infractores;**
- III. Ejercer las funciones conciliatorias a que se refiere esta Ley;
- IV. Aplicar las sanciones establecidas en esta Ley y otras ordenamientos que así lo determinen;
- V. Intervenir en los términos de la presente Ley, en conflictos vecinales, familiares o conyugales, con el fin de avenir a las partes o conocer de las infracciones cívicas que se deriven de tales conductas;
- VI. Llevar el control de los expedientes relativos a los asuntos que se ventilen en el Juzgado;
- VII. Expedir constancias relativas a hechos y documentos contenidos en los expedientes integrados con motivo de los procedimientos de que tenga conocimiento;
- VIII. Expedir constancias de hechos a solicitud de particulares, quienes harán las manifestaciones bajo protesta de decir verdad;
- IX. Solicitar por escrito a las autoridades competentes, el retiro de objetos que estorben la vía pública y la limpia de lugares que deterioren el ambiente y dañen la salud pública;
- X. El mando del personal que integra el Juzgado, para los efectos inherentes a su función, e informará a la Dirección, de manera inmediata, las ausencias del personal;
- XI. Reportar inmediatamente al Servicio Público de Localización Telefónica de la Administración Pública de la Ciudad de México, la información sobre las personas presentadas, sancionadas, así como las que se encuentren en tiempo de recuperación;
- XII. Informar diariamente a la Consejería y a la Dirección sobre los asuntos tratados y las resoluciones que haya dictado;
- XIII. Ejecutar la condonación de la sanción que en su caso determine la Dirección;

- XIV. Habilitar al personal del Juzgado para suplir las ausencias temporales de la Persona Secretaria;
- XV. Asistir a las reuniones a que sea convocada, así como aquéllas que se tengan con instituciones con las cuales haya celebrado convenio la Consejería, y
- XVI. Retener y devolver los objetos y valores de las Personas Presuntas Infractoras, o que sean motivo de la controversia, previo recibo que expida. No podrá devolver los objetos que por su naturaleza sean peligrosos, o los que estén relacionados con las infracciones contenidas en el artículo 28, fracción VI de esta Ley, en cuyo caso deberá remitirlos al lugar que determine la Dirección, pudiendo ser reclamados ante ésta cuando proceda;
- XVII. Comisionar al personal del Juzgado para realizar notificaciones y diligencias;
- XVIII. Autorizar y designar la realización de las actividades de apoyo a la comunidad a solicitud del responsable,
- XIX. Aplicar medidas para mejorar la convivencia cotidiana establecidos en esta Ley y otros ordenamientos aplicables a esta materia, y
- XX. Las demás atribuciones que le confieran esta Ley y otros ordenamientos.

TÍTULO SÉPTIMO

REGISTRO DE PERSONAS INFRACTORAS

Artículo 138.- El Registro de Personas Infractoras contendrá la información de las personas que hubieran sido sancionadas por la comisión de las infracciones a que se refiere esta Ley y se integrará con los siguientes datos:

- I. Nombre, domicilio, sexo;
- II. Infracciones cometidas;
- III. Lugares de comisión de la infracción;
- IV. Sanciones impuestas y, en su caso, lugares de cumplimiento del arresto;
- V. Realización de actividades de apoyo a la comunidad, y
- VI. Fotografía de la Persona Infractora.

Los datos para la integración del registro serán incorporados al mismo por las Personas Juzgadas; al efecto, en cada Juzgado se instalará el equipo informático necesario.

Artículo 139.- El Registro de Personas Infractoras será de consulta obligatoria para las Personas Juzgadas a efecto de obtener los elementos necesarios para motivar la aplicación de sanciones.

Artículo 140.- El Registro de Personas Infractoras estará a cargo de la Consejería y sólo se proporcionará información de los registros que consten en el mismo, cuando exista mandamiento de autoridad competente que funde y motive su requerimiento. Artículo

141.- La información contenida en el Registro de Personas Infractoras tendrá por objeto contar con una base de datos que permita establecer los antecedentes de infracciones cometidas por una persona, para determinar su reincidencia, el cómputo de horas cumplidas como trabajo a favor de la comunidad, el diseño de las estrategias y acciones tendientes a la preservación del orden y la tranquilidad pública en la Ciudad de México, así como la instrumentación de programas de desarrollo social y de prevención de adicciones.

Artículo 142.- Con el fin de asegurar las condiciones de seguridad sobre manejo y acceso a la información del Registro de Personas Infractoras, los responsables de inscribir y los de proporcionar la información deberán tener claves confidenciales a fin de que quede debida constancia de cualquier movimiento de asientos, consultas y otorgamiento de información.

[Sic.]

De la normativa antes descrita se desprende lo siguiente:

- La **Secretaría de Seguridad Ciudadana**, de conformidad con la Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, es la autoridad encargada de diseñar, ejecutar y evaluar las políticas, programas y acciones en materia de prevención del delito, las violencias y las faltas administrativas.

Entre sus atribuciones, se encuentra la facultad de prevenir y atender las faltas administrativas, así como implementar acciones de seguridad ciudadana y atención a emergencias, lo que incluye la recepción y verificación de reportes ciudadanos realizados a través del número de emergencias 911, por lo tanto, la Secretaría de Seguridad Ciudadana, si bien es cierto, no impone la multa directamente, también lo es que tiene competencia para **recibir, registrar y canalizar los reportes de llamadas falsas, y en su caso remitirlos al Juzgado Cívico que deba conocer de la infracción.**

- Los **Juzgados Cívicos**, adscritos a la **Consejería Jurídica y de Servicios Legales**, son los órganos competentes para **imponer las sanciones administrativas correspondientes**, conforme a los artículos 28 fracción IX y 30 de la **Ley de Cultura Cívica de la Ciudad de México**. Toda vez que, **son competentes para conocer, sustanciar y resolver los procedimientos por infracciones derivadas de llamadas falsas al**

número de emergencias, mientras que la **Consejería Jurídica y de Servicios Legales** tiene competencia para **administrar y controlar el registro de las personas sancionadas**.

Por lo tanto, de la búsqueda y análisis normativo efectuado, se concluye que la información solicitada se encuentra en el ámbito de atribuciones de la **Secretaría de Seguridad Ciudadana** y los **Juzgados Cívicos adscritos a la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México**, y no de la **Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México**, al no estar relacionada con la comisión de un delito del orden común.

Lo anterior se robustece, ya que de la revisión realizada a la **Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México**, particularmente de su artículo 4, se desprende que la competencia de dicha institución se limita a la **investigación y persecución de los delitos del orden común**, por lo que los hechos vinculados con la realización de llamadas falsas al 911 **no constituyen un delito**, sino una **infracción administrativa**.

Al respecto, se debe hacer énfasis en que el Derecho de Acceso a la Información Pública consiste en solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información y tiene por objeto obtener la información generada, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados, es decir, tiene la finalidad de **solicitar el acceso a la información documental que detente la autoridad a la cual se le formula la solicitud y que en ejercicio de sus funciones tenga la obligación de generar,**

lo anterior de conformidad con los artículos 3⁷ y 219⁸ de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anterior, se determina que la competencia para detentar la información respecto de los hechos narrados por la persona solicitante en su requerimiento informativo del cual se desprende la posible imposición de una sanción a una persona por haber realizado una llamada falsa al número de emergencias, lo cual, en su caso, pudo haber derivado en la aplicación de la multa correspondiente. recae directamente en la **Secretaría de Seguridad Ciudadana y los Juzgados Cívicos, adscritos a la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México.**

No obstante lo anterior, no pasa desapercibido para esta Ponencia, que si bien es cierto, el Sujeto Obligado, manifestó haber realizado la remisión de la solicitud de información a las Unidades de Transparencia de la **Secretaría de Seguridad Ciudadana y la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México**, también lo es que, no existe constancia de dicha remisión, tal y como se desprende del Acuse de remisión a los Sujetos Obligados competentes,

⁷ “Artículo 3. El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

⁸ Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.”

relacionado al folio 092453825002440, para brindar mayor certeza, se agrega la imagen siguiente:



Plataforma Nacional de Transparencia


23/09/2025 18:10:29 PM

Fundamento legal
Fundamento legal
Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el Sujeto Obligado a quien fue presentada una solicitud, es parcialmente competente para entregar parte de la información, esta, deberá dar respuesta respecto de dicha información en el plazo establecido en la Ley de Transparencia y procederá respecto de la que no es, conforme a lo señalado en la Ley de Transparencia.

Autenticidad del acuse 8d9B2G6c573e89983e8845e4d09ec7

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Acuse de remisión a Sujeto Obligado competente

En virtud de que la solicitud de información no es competencia del sujeto obligado, se remite al sujeto obligado que se considera competente

Folio de la solicitud 092453825002440

En su caso, Sujeto(s) Obligado(s) al (a los) que se remite

Fecha de remisión 23/09/2025 18:10:29 PM

SOLICITO CONOCER LA SANCIÓN (CONFORME AL CODIGO PENAL CAPITALINO) QUE SE LE IMPUSO A LA PERSONA (HOMBRE QUE SE IDENTIFICÓ CON APELLIDO ACOSTA) "ENCARGADA" DEL COMERCIO 38 UBICADO ENTRE LAS CALLES DE PASCALE Y AHUEJOTE EN PEDREGAL DE SANTO DOMINGO, EN COYOACÁN EN LA CDMX. QUÉEN REALIZÓ UNA LLAMADA DE EMERGENCIA AL 911 DICHIENDO QUE ERA VÍCTIMA DE ROBO CON ARMA EL SÁBADO 6 DE SEPTIEMBRE DE 2025, EN UN HORARIO DE LAS 13:35HRS Y CON ARRIBO A LAS 13:42HRS DE LA UNIDAD CON PLACAS MX-959D-4 DE LA SSC LA CUAL, LLEGÓ PARA SU ATENCIÓN TRIPULADA POR TRES OFICIALES ENTRE ELLOS EL OFICIAL "MIRANDA" MANIFESTÓ QUE NO HABÍA ILÍCITO, TODA VEZ QUE EL CIUDADANO RESPONSABLE DEL COMERCIO LOS LLAMÓ EN VIRTUD DE QUE HABÍA AUTOS ESTACIONADOS (EN VÍA PÚBLICA SIN OBSTACULIZAR ENTRADAS/SALIDAS -GARAGES-).

LOS TRES TRIPULANTES DE DICHA UNIDAD PLACAS MX-959D-4, HICIERON ÉNFASIS EN QUE EL REPORTE DE LA LLAMADA HABÍA SIDO FALSO Y MANIFESTARON QUE APLICARÍAN LA SANCIÓN -MULTA-.

POR ELLO, SE SOLICITA CONOCER LA VERSIÓN PÚBLICA EN FORMATO PDF DE LA EMISIÓN DE DICHA MULTA, PUESTO QUE YA SE HAN REALIZADO LLAMADAS FALSAS CON ANTELACIÓN POR PARTE DE ESE COMERCIO.

SEDE: TIENDA 38 ENTRE PASCALE Y AHUEJOTE, SANTO DOMINGO COYOACÁN, CDMX SÁBADO 06 DE SEPTIEMBRE DE 2025, 13:42HRS (VERIFICACIÓN POR PARTE DE LA UNIDAD PLACAS MX-959D-4 OFICIAL MIRANDA.)

Información solicitada



Plataforma Nacional de Transparencia


23/09/2025 18:10:29 PM

Información solicitada

Información adicional

Archivo adjunto Ori 2440 TSJ Y SS OI ya.pdf

[Sic.]

En ese tenor, el Sujeto Obligado, deberá remitir a través del correo electrónico institucional el folio de la solicitud a las Unidades de Transparencia de la **Secretaría de Seguridad Ciudadana y la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México**, con la finalidad de que realicen la búsqueda exhaustiva de la información y atienda los requerimientos informativos la persona solicitante. En ese tenor, deberá proporcionarle los datos respectivos a la parte recurrente con la finalidad de que pueda realizar el seguimiento respectivo. Lo anterior de conformidad con el **Criterio 03/21**, aprobado por el pleno de este Instituto, el cual establece lo siguiente:

“Remisión de solicitudes. Situaciones en las que se configura la creación de nuevos folios. El artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México establece que cuando un sujeto obligado sea notoriamente incompetente o parcialmente competente para atender alguna solicitud de acceso a la información pública, deberá de comunicarlo a la parte solicitante y señalarle el o los Sujetos Obligados competentes; por otro lado, los artículos 192 y 201 de la citada Ley, refieren que en todo momento los procedimientos de acceso a la información se regirán por los principios de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de información, por lo que las autoridades están obligadas a garantizar estas medidas. Por tanto, los Sujetos Obligados que conforme a sus atribuciones no resulten competentes para conocer de lo solicitado, deberán generar un nuevo folio y hacerlo del conocimiento a la parte solicitante; lo anterior, cuando las instancias competentes sean de la Ciudad de México, en caso contrario, bastará con la orientación proporcionando los datos de contacto de la Unidad de Transparencia correspondiente, con el fin de dar cumplimiento a los principios referidos. Finalmente, cuando el Sujeto Obligado se considere incompetente o parcialmente competente para dar atención a la solicitud presentada, pero esta se haya generado de una remisión previa, bastará con la orientación al o los Sujetos Obligados competentes.”

CUARTO. Decisión Por lo antes expuesto, se determina con fundamento en la fracción IV del artículo 244 de la Ley de la materia, el **Modificar** la referida respuesta e instruir al Sujeto Obligado, a efecto de que:

- **El Sujeto Obligado deberá remitir a través del correo electrónico institucional el folio de la solicitud a las Unidades de Transparencia de**

la Secretaría de Seguridad Ciudadana y la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México, con la finalidad de que realicen la búsqueda exhaustiva de la información y atienda el requerimiento informativo la persona solicitante.

- En ese tenor, deberá proporcionarle los datos respectivos a la parte recurrente con la finalidad de que pueda realizar el seguimiento respectivo.
- Todo lo anterior, debiéndose notificar a la persona recurrente, a través del medio de notificación que éste señaló para oír y recibir notificaciones en el presente medio de impugnación.

Lo anterior en un plazo que no deberá exceder los 10 días a partir de que le sea notificada la presente resolución. Lo anterior, de conformidad con el artículo 244 último párrafo de la Ley de Transparencia.

QUINTO. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en la consideración tercera de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de 10 días y conforme a los lineamientos establecidos en la consideración inicialmente referida.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

QUINTO. Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono **55 56 36 21 20** y el correo electrónico cumplimientos.juridico@infocdmx.org.mx para que

comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

SEXTO. Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SÉPTIMO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.